

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0590/2017
Meteppec, Estado de México, 30 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados por retorno 02219/INFOEM/IP/RR/2017, 02220/INFOEM/IP/RR/2017 y 02221/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 02219/INFOEM/IP/RR/2017, 02220/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02221/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 02219/INFOEM/IP/RR/2017, 02220/INFOEM/IP/RR/2017 y 02221/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto por retorno que presentó la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recursos de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la información de la que se ordena su entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se le informara, lo siguiente:

- a) *La licitación para la construcción del auditorio municipal primera etapa en la comunidad de Texcapilla con una inversión de 1, 500,000.00 y que empresa desarrollara la obra.*
- b) *La licitación para la construcción de la rehabilitación de camino con concreto hidráulico en Camino Real Segunda Etapa en San Agustín con una inversión de 2, 400,000.00 y que empresa desarrollara la obra.*
- c) *La licitación para la construcción de rehabilitación de camino con concreto hidráulico con una inversión de 2,500,000.00 y que empresa desarrollara la obra.*

De los expedientes electrónicos se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuestas a las solicitudes de información planteadas por **LA RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuestas, la particular procedió a interponer los recursos de revisión de mérito, así es que, durante la sustanciación de los mismos **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante Informes Justificados proporcionó parte de la información que había sido solicitada, es decir, de la información entregada en dichos informes, se puede advertir únicamente el nombre de las empresas que participaron en los procedimientos de adjudicación de las obras que solicitó **LA RECURRENTE**.

En ese tenor, del estudio a las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** la entrega de la información siguiente:

- a) De la obra "Construcción de Auditorio Municipal 1er etapa", ubicada en la Comunidad de Texcapilla, toda la información correspondiente al procedimiento de invitación restringida,
- b) De la obra "Rehabilitación de Camino con Concreto Hidráulico en Camino Real 2ª etapa" ubicada en la comunidad de San Agustín, toda la información correspondiente al procedimiento de invitación restringida,
- c) De la obra "Rehabilitación de Camino con concreto hidráulico" ubicada en la comunidad de Hueyatenco, toda la información correspondiente al procedimiento de invitación restringida.

Así, es de destacar que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recursos de revisión; empero, estimo necesario señalar que se debió precisar en resolutivos el nombre de la empresa que desarrollaría cada una de las obras solicitadas.

Lo anterior, obedece a que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en Informes Justificados con la intención de colmar las solicitudes correspondientes adjuntó diversos documentos, también lo es que, de estos sólo se advierte el procedimiento de adjudicación de dichas obras, las cuales contrario a lo manifestado por la particular en su solicitud de información se llevaron a cabo mediante invitación restringida, por lo

que, no se tiene certeza de que dichas empresas haya sido las encargadas de realizar la construcción de las obras referidas en la solicitud.

Bajo ese orden de ideas, y con la finalidad de brindar esa certeza jurídica a la solicitante respecto de si fue o no la misma empresa ganadora de la invitación restringida la que llevó a cabo dichas obras, es que con fundamento en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, es que se debió precisar en resolutivos la entrega del documento o documentos en los que constara el nombre de la empresa que realizó cada una de las obras, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.



Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán

con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Gudiño. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.

En ese contexto, la que suscribe, emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que, debió precisar se en resolutivos la entrega del documento o documentos en los que constara el nombre de la empresa que realizó cada una de las obras, esto a fin de brindar certeza a LA RECURRENTE respecto a la información solicitada de acuerdo a los principios establecidos en la Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión acumulados 02219/INFOEM/IP/RR/2017, 02220/INFOEM/IP/RR/2017 y 02221/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV